



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3316/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3316/2025

Sujeto Obligado: Secretaría  
de Administración y Finanzas

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



## Ponencia del Comisionado

Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Confirmar si un espacio geográfico es vía pública, definir cuál de dos planos oficiales tiene mayor valor jurídico y orientación sobre la autoridad y el procedimiento para obtener una resolución definitiva, en materia **urbana** y administrativa.

Por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras clave:** Espacio geográfico, naturaleza jurídica, planos, vía pública, valor probatorio, competencia concurrente, remisión de solicitud, respuesta complementaria.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3316/2025

## ÍNDICE

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 6  |
| 1. Competencia               | 6  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7  |
| 3. Causales de Improcedencia | 7  |
| <b>III. RESUELVE</b>         | 27 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>                | Secretaría de Administración y Finanzas                                                                                                   |



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3316/2025

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

### **COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3316/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

### **I. A N T E C E D E N T E S**

1. El dos de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825003477.
2. El seis de octubre, el Sujeto Obligado previno por la totalidad de la información a la parte Recurrente.
3. El ocho de octubre, la parte solicitante desahogo la prevención realizada.

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

4. El trece de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio de misma fecha, a través del cual se declaró parcialmente competente para atender la solicitud de información.

5. El quince de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SAF/SARMA/DGPI/DEIETI/2509/2025, por medio del cual dio atención a la solicitud de información.

6. El dieciséis de octubre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

*“se adjunta plano realizado por la DGPI y aun así me indican que no localizan el espacio, agradezco se revise de nuevo.” (sic)*

7. El veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

8. El veintinueve de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/474/2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y una respuesta complementaria.

9. El veintiuno de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el quince de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al día hábil siguiente, es decir, el dieciséis de octubre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, al medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

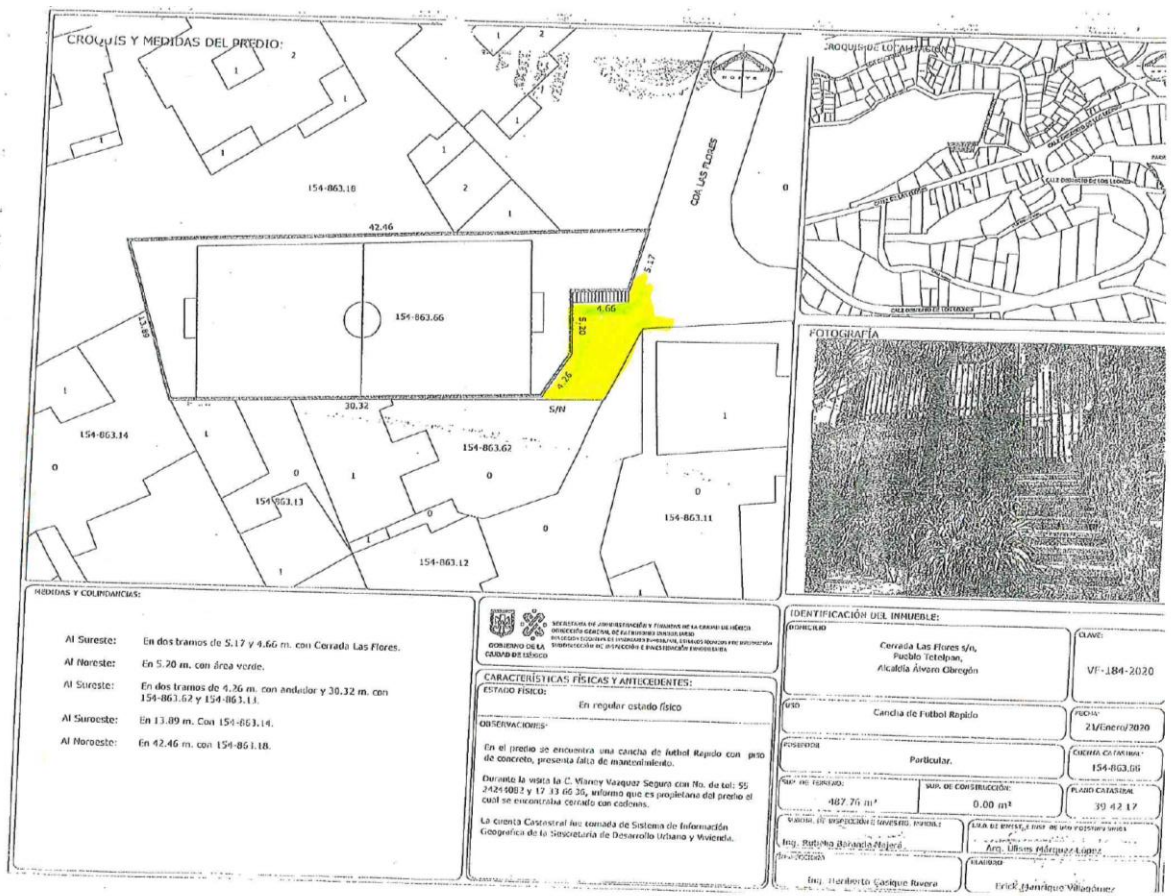
---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

esquematzar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Solicitud.** La parte recurrente solicitó:

- 1- información para determinar si un espacio específico en la Ciudad de México constituye vía pública, anexando el siguiente plano donde el área de interés está marcada en color amarillo.



- 2- Se le indique cuál de dos documentos tiene mayor valor jurídico para definir esa condición: el plano manzanero expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas o el plano de alineamiento y vía pública emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.
- 3- Finalmente, solicita orientación sobre la dependencia competente y el procedimiento para obtener una resolución definitiva sobre la naturaleza jurídica del predio, con el fin de evitar actos contrarios a la normativa urbana y administrativa.

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/SARMA/DGPI/DEIETI/2509/2025 de fecha tres de octubre:

**ESTIMADO SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
P R E S E N T E**

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 90162825003477, ingresada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas el día 02 de octubre de 2025, en donde solicita la siguiente información:

"Asunto: Solicitud de información sobre la naturaleza jurídica de un espacio y validez de instrumentos cartográficos oficiales.

Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de petición, y conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6º constitucional, me permito presentar la siguiente solicitud de información:

Antecedentes:

Estoy realizando una revisión legal y técnica sobre la naturaleza jurídica de un espacio determinado dentro de la Ciudad de México, específicamente para conocer si dicho espacio constituye o no vía pública.

En mi proceso de revisión, he tenido acceso a dos documentos oficiales emitidos por diferentes dependencias:

Un plano manzanero expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México EN TRAMITE, y

Un plano de alineamiento y vía pública numero 222 vigente para la alcladía Alvaro Obregon, emitida por SPOTMET.

Solicito respetuosamente lo siguiente:

Se me informe de manera clara y oficial si un espacio específico se considera vía pública, conforme a la normatividad vigente en la Ciudad de México. ANEXO PLANO, SE REQUIERE CONOCER ESPACIO MARCADO EN COLOR AMARILLO.

Se me indique cuál de los dos documentos mencionados tiene mayor valor jurídico o probatorio para determinar la condición de un espacio como vía pública:

a) El plano manzanero expedido por la Secretaría de Finanzas, o

b) El plano de alineamiento y vía pública expedido por medio de SPOTMET.

En su caso, se me oriente sobre cuál es la dependencia competente y el procedimiento para obtener una resolución definitiva o vinculante sobre la naturaleza jurídica de un predio o espacio urbano en la CDMX.

Dicha información es fundamental para evitar actos que contravengan la normativa urbana, administrativa o de uso del suelo, y para poder realizar gestiones ante autoridades competentes de forma responsable y conforme a derecho.

Agradezco de antemano su atención, y solicito que esta petición sea respondida en el plazo legal correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Sin otro particular, quedo en espera de su pronta y fundada respuesta." (*sic*).

Atentos a su petición, me permito comunicarle lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XLII, 7, 10, 11, 24 fracción I, 121, 180, 193, 200, 203, 212, 223 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la solicitud que incide en las atribuciones encomendadas a esta Dirección Ejecutiva, entre otros determinar la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México en los siguientes términos:

#### RESPUESTA

De conformidad con lo establecido por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no fue posible ubicar el predio de mérito, por lo que se solicita proporcione mayores elementos como planos y/o croquis de localización con medidas y colindancias, lo anterior para estar en condiciones de poder identificar mayormente el predio y así poder determinar la naturaleza jurídica respecto del inmueble de interés.

ATENTAMENTE

ARQ. LUIS FRANCISCO ORTIZ BERNAL  
DIRECTOR EJECUTIVO DE INVENTARIO INMOBILIARIO,  
ESTUDIOS TÉCNICOS Y DE INFORMACIÓN

C.c.c.e.p. Lic. Irma Lara López.- Directora General de Patrimonio Inmobiliario, ccepcmtto@finanzas.cdmx.gob.mx.- Para su conocimiento.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, pues argumenta que se proporcionó el plano para la localización del espacio de interés y aun así no se le proporciona la información solicitada.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta



complementaria emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio y SAF/DGAJ/DUT/475/2025 y sus anexos, donde informó lo siguiente:

ESTIMADO SOLICITANTE  
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, se manifiesta lo siguiente.

En estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, **emitió información adicional** a efecto de complementar la remisión emitida a su solicitud de información con folio 090162825003477, por lo que se le remite la siguiente información:

La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, manifiesta en su oficio correo electrónico que mediante oficio SAF/SARMA/DGPI/DEIETI/2594/2025, emitió respuesta para una búsqueda toda vez que, exhaustiva su acto recurrido consistente en:

*"se adjunta plano realizado por la DGPI y aun así me indican que no localizan el espacio, agradezco se revise de nuevo."*

Al respecto, se informa que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario atiende su acto recurrido respondiendo lo siguiente:

*"En referencia al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3316/2025, se informa que la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información me informo mediante oficio SAF/SARMA/DGPI/DEIETI/2594/2025 lo siguiente:*

**RESPUESTA**

*Se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos con que a la fecha cuenta esta Dirección Ejecutiva, de la que se desprende que el predio de interés se encuentra sujeto al régimen del dominio público de la Ciudad de México, como un bien de uso común, de conformidad con los artículos 4° fracción I, 16 fracción 1, 19, 20 fracción III, 25, 127 y 128 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en concordancia con los artículos 3 fracción XIII y 55 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mismo que señala:*

*"Todo inmueble consignado como vía pública en un plano o registro oficial en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencias oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Distrito Federal.*

*Los inmuebles que aparezcan en un plano oficial o en una autorización de subdivisión, relotificación o conjunto aprobado por autoridad competente, destinadas a vía pública, al uso común o algún servicio público, se considerarán como bienes del dominio público del Distrito Federal, para cuyo efecto la unidad administrativa correspondiente remitirá copias del plano aprobado al Registro de Planos y Programas, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Tesorería del Distrito Federal, para que hagan los registros y las cancelaciones que correspondan.*

*La vía pública y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, son bienes que se rigen por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. En materia de vía pública serán aplicables, en lo conducente, esta Ley y los reglamentos correspondientes." (sic).*

*En relación con el artículo 9 fracciones CV y CVI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, y el 2 fracción X de su Reglamento, todos los ordenamientos vigentes para esta Ciudad.*

*Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 153 fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, está facultada para aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana, por lo que la misma cuenta con la información relacionada con la traza de las vías públicas, así como la Secretaría de Movilidad."*

Aunado a lo anterior, se precisa que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario realiza una búsqueda para robustecer el requerimiento de su interés por lo que se anexa el oficio *oficio* SAF/SARMA/DGPI/DEIETI/2594/2025 (se anexa al presente) emitido por la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información.

Es menester, hacer de su conocimiento que para robustecer la remisión paercial de fecha 13 de octubre del presente año, brindada en tiempo y forma que se proporcionó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Documental con las que se atiende por completo a su solicitud de información con el número de folio 090162825003477, ya que, se le hace de su conocimiento de manera extensiva las razones lógico jurídicas del sentido de la respuesta emitida a su solicitud, además de brindar más elementos que aportan de manera directa certeza, de forma fundada y motivada las razones por las cuales la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario responde a su solicitud.

En razón de lo antes expuesto, toda vez que con las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el mismo ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es por ello que se le solicita de la manera más atenta, informe vía correo electrónico, su manifestación de la plena satisfacción al requerimiento que nos atañe, en los términos del artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a los siguientes correos electrónicos [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) y [saf-recursosrevision@gmail.com](mailto:saf-recursosrevision@gmail.com), [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) y [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx), esto con el objetivo de dar por terminado como definitivo el presente Recurso de Revisión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarme a sus órdenes.

ATENTAMENTE  
  
SARA ELBA BECERRA LAGUNA  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.



Ahora bien, es importante recordar que el solicitante requirió tres aspectos: primero, información oficial para determinar si un espacio específico en la Ciudad de México constituye vía pública; segundo, que se le indique cuál de los dos documentos tiene mayor valor jurídico para definir esa condición, el plano manzanero expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas o el plano de alineamiento y vía pública emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana; y tercero, orientación sobre la dependencia competente y el procedimiento para obtener una resolución definitiva sobre la naturaleza jurídica del predio, con el fin de evitar actos contrarios a la normativa urbana y administrativa.

Posteriormente, mediante oficio fechado el 13 de octubre, se comunicó que la Secretaría de Administración y Finanzas tenía competencia parcial sobre la solicitud, señalando que, aunque la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario puede intervenir parcialmente, no es la única autoridad competente para determinar si un espacio es vía pública. Por ello, indicó que la dependencia que tiene facultades plenas para aprobar planos oficiales, definir alineamientos y derechos de vía es la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, la solicitud fue remitida parcialmente a la Unidad de Transparencia de dicho ente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que esta dependencia es responsable del ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable, incluyendo la aprobación de planos que determinan vías públicas.

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, **este Sujeto Obligado tiene competencia parcial**, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las **Unidades Administrativas** de este sujeto obligado quienes pudieran detentar información al respecto, en ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, los pronunciamientos de dicha área:

#### *Dirección General de Patrimonio Inmobiliario*

*"...Hago referencia a la solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 90162825003477, que a la letra dice:*

*[ "(...)" ]*

*Al respecto, me permito informarle que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, así como las diversas áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes con el compromiso de Transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el Principio de Máxima Publicidad consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6° Apartado "A", fracción I, como en el precepto legal establecido en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Cabe hacer mención, que como Unidad Administrativa se tiene el compromiso de dar atención a las solicitudes con la información que exclusivamente se detente en las áreas, en el estado en que se encuentre, siempre y cuando el procesamiento de la misma no implique una carga excesiva, lo anterior en estricto apego a lo establecido en los Artículos 7° y 219 de la Ley de la materia.*

*En este sentido, me permito precisar que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, es **PARCIALMENTE COMPETENTE**, por lo que hace a lo siguiente:*

*1) "Se informe de manera clara y oficial si un espacio específico se considera vía pública, conforme a la normatividad vigente en la Ciudad de México" (sic) y toda vez que no sólo esta Unidad Administrativa podría poseer información al respecto..*

*Asimismo, en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud de información, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO...**" (Sic)*

#### *Tesorería*

*"...Por medio del presente, en relación a la solicitud ingresada bajo el folio 090162825003477, en términos de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre de 2024, así como en atención al principio de legalidad, me permito hacer de su conocimiento que la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial **NO ES COMPETENTE** para responder la solicitud de información.*

*Cabe mencionar, que con fundamento en el artículo 120, del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, la **DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO**, es la autoridad que puede contar con información relacionada a la petición..." (Sic)*

En función de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia, siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, **se remitió su solicitud de manera parcial** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación de la Ciudad de México** de conformidad con la siguiente normatividad:

#### **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 31. A la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable.*

*(...)*

*VI. **Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías** y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, para vigilar el cumplimiento de los programas, las leyes en materia de desarrollo urbano y de la normatividad en la materia;*

*IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;*

*X. Realizar y desarrollar en materia de ingeniería y arquitectura los proyectos estratégicos urbanos, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento respectivo y demás normativa aplicable;*  
(...)

*XXI. Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;*

*VIGÉSIMO SEGUNDO. - Las referencias hechas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México deberán entenderse hechas a la Secretaría de Vivienda de la Ciudad de México, en lo relativo a las atribuciones que se le otorgan con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto." (sic)*

#### REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"Artículo 153.- Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:*

- I. Aplicar los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, del ordenamiento urbano, las políticas y estrategias en la materia, así como coordinar y evaluar su ejecución y resultados;*
- II. Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública y su nomenclatura, el alineamiento, los derechos de vía, la traza urbana y sus modificaciones;*
- III. Coordinar la formulación de los requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes, certificados, constancias, previstos en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y en los Reglamentos aplicables en la materia;"*

En este contexto, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, **no se omite mencionar que la remisión parcial** se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

#### Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

- Responsable: Alan Pérez Cabrera
- Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México
- Teléfonos: 51302100 Ext. 2201
- Correo Electrónico: [transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx](mailto:transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx)
- Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.

Aunado a lo anterior y del análisis realizado a la respuesta complementaria emitida a través del oficio SAF/DGAJ/DUT/475/2025, se pudo observar que la Secretaría de Administración y Finanzas atendió a los requerimientos formulados por la parte Recurrente de la siguiente manera:

Respecto al **primer requerimiento**, el Sujeto Obligado informó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, determinando que el predio de interés se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Ciudad de México como bien de uso común, conforme a los artículos 4, 16, 19, 20, 25, 127 y 128 de la Ley del Régimen

Patrimonial y del Servicio Público, así como los artículos 3 fracción XIII y 55 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda. Lo que significa que el espacio tiene naturaleza jurídica de vía pública, lo cual se presume cuando aparece consignado en planos oficiales o registros administrativos. Por tal motivo, dicho pronunciamiento se tiene por válido, pues de manera fundada y motivada se atendió lo referente a la naturaleza jurídica del espacio geográfico de interés.

#### RESPUESTA

*Se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos con que a la fecha cuenta esta Dirección Ejecutiva, de la que se desprende que el predio de interés se encuentra sujeto al régimen del dominio público de la Ciudad de México, como un bien de uso común, de conformidad con los artículos 4° fracción I, 16 fracción 1, 19, 20 fracción III, 25, 127 y 128 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en concordancia con los artículos 3 fracción XIII y 55 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mismo que señala:*

*"Todo inmueble consignado como vía pública en un plano o registro oficial en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencias oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al Distrito Federal.*

*Los inmuebles que aparezcan en un plano oficial o en una autorización de subdivisión, relotificación o conjunto aprobado por autoridad competente, destinadas a vía pública, al uso común o algún servicio público, se considerarán como bienes del dominio público del Distrito Federal, para cuyo efecto la unidad administrativa correspondiente remitirá copias del plano aprobado al Registro de Planos y Programas, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Tesorería del Distrito Federal, para que hagan los registros y las cancelaciones que correspondan.*

*La vía pública y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, son bienes que se rigen por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. En materia de vía pública serán aplicables, en lo conducente, esta Ley y los reglamentos correspondientes." (sic).*

*En relación con el artículo 9 fracciones CV y CVI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, y el 2 fracción X de su Reglamento, todos los ordenamientos vigentes para esta Ciudad.*

*Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 153 fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, está facultada para aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana, por lo que la misma cuenta con la información relacionada con la traza de las vías públicas, así como la Secretaría de Movilidad."*

Respecto al **segundo requerimiento**, es importante precisar que, si bien el sujeto obligado no emitió pronunciamiento sobre cuál documento tiene mayor valor

probatorio (plano manzanero expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas o el plano de alineamiento y vía pública emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) dicha solicitud no podía atenderse a través de esta vía, ya que el derecho de acceso a la información pública consiste en obtener datos, documentos o registros que obren en poder de los Sujetos Obligados, no en que éstos realicen valoraciones jurídicas o comparativas sobre la fuerza probatoria de ciertos documentos. Sin embargo, es importante mencionar que ambos documentos son oficiales y públicos, por lo que gozan de autenticidad y fuerza probatoria conforme al Artículo **327 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México**, que establece que son documentos públicos aquellos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones y los que se hallan en archivos oficiales.

Por último, sobre el **tercer requerimiento**, se aclaró que la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana es la autoridad facultada para aprobar planos oficiales que determinan alineamientos, derechos de vía y modificaciones de la traza urbana, conforme al artículo 153 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por ello, se remitió su solicitud de manera parcial a dicha dependencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Folio de la solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                      | 090162825003477                                                                                                                                                                                                |
| <p><b>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite</b></p> <p>CMX - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana</p>                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                |
| Fecha de remisión                                                                                                                                                                                                                                                                          | 13/10/2025 16:02:55 PM                                                                                                                                                                                         |
| Asunto:                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Solicitud de información sobre la naturaleza jurídica de un espacio y validez de instrumentos cartográficos oficiales.                                                                                         |
| Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de petición, y conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6º constitucional, me permito presentar la siguiente solicitud de información: |                                                                                                                                                                                                                |
| Antecedentes:                                                                                                                                                                                                                                                                              | Estoy realizando una revisión legal y técnica sobre la naturaleza jurídica de un espacio determinado dentro de la Ciudad de México, específicamente para conocer si dicho espacio constituye o no vía pública. |
| En mi proceso de revisión, he tenido acceso a dos documentos oficiales emitidos por diferentes dependencias:                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                |
| Un plano manzanero expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México EN TRAMITE, y                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                |
| Un plano de alineamiento y vía pública número 222 vigente para la alciadía Alvaro Obregón, emitida por SPOTMET.                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                |
| Información solicitada                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                |

Por tal motivo, se observó que el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia a la luz del Criterio de interpretación 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto que establecen lo siguiente:

**“Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”



### CRITERIO 03/21.

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por lo anterior, se puede observar que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistente** el **agravio** formulado, pues dio atención **congruente y exhaustiva** a los requerimientos de la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**



*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
...”  
...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>.

En consecuencia, es evidente que la materia del recurso de revisión en nuestro estudio ha quedado extinguida, ya que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva**. Por lo tanto, los agravios presentados por la parte recurrente han quedado sin efecto, existiendo evidencia documental en el expediente que acredita la debida notificación de la información adicional por correo

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



electrónico, además del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

**SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090162825003477 (RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 3316/2025)**

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

29 de octubre de 2025, 17:22

Para: [REDACTED]  
Cc: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx, direccion.juridica@infocdmx.org.mx

Ciudad de México a 29 de octubre de 2025

**RECURSO DE REVISIÓN:** INFOCDMX/RR.IP.3316/2025

**FOLIO DE LA SOLICITUD:** 090162825003477

**ASUNTO:** respuesta complementaria.

**OFICIO:** SAF/DGAJ/DUT/475/2025.

**ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Décimo Séptimo y Vigésimo Primero, del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, se manifiesta lo siguiente.

En estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, **emitió información adicional** a efecto de complementar la remisión emitida a su solicitud de información con folio 090162825003477, por lo que se le remite la siguiente información:

La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, manifiesta en su oficio correo electrónico que mediante oficio **SAF/SARMA/DGPI/DEIETI/2594/2025**, emitió respuesta para una búsqueda toda vez que, su acto recurrido consistente en:

*"se adjunta plano realizado por la DGPI y aun así me indican que no localizan el espacio, agradezco se revise de nuevo."*

Al respecto, se informa que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario atiende su acto recurrido respondiendo lo siguiente:

*"En referencia al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3316/2025, se informa que la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información me informo mediante oficio SAF/SARMA/DGPI/DEIETI/2594/2025 lo siguiente:*

**RESPUESTA**

*Se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos con que a la fecha cuenta esta Dirección Ejecutiva, de la que se desprende que el predio de interés se encuentra*

<https://mail.google.com/mail/u/2/?ik-b5870b6f7a&view=pt&search=all&permmsgid=msg-act4256041433008731178&simpl=msg-act4256041433008731178>

1/3

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3316/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Octubre de 2025 a las 17:26 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>5</sup>**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.